

EL INTERROGATORIO Y CONTRAINTERROGATORIO EN COSTA RICA

Rodolfo Solórzano Sánchez^(*)

Abogado, Capacitador
y Defensor Público

(Recibido 03/06/10; aceptado 10/11/10)

(*) Licenciado en Derecho y Especialista en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica. Defensor Público desde 1990, miembro de la Comisión de Oralidad en materia penal del Poder Judicial y capacitador certificado en destrezas de litigación, miembro del equipo que capacitó a jueces, defensores públicos y fiscales de Costa Rica.

e-mail: rsolorzano@poder-judicial.go.cr

Teléfono 2211-9875.

RESUMEN

El interrogatorio y contrainterrogatorio es una de las destrezas más importantes que debe manejar un buen abogado, saber cómo abordar a las personas testigos, tanto propios como ajenos; cómo vamos a utilizar la herramienta de las preguntas, presupone hacerlo científicamente. Hay reglas básicas que se deben respetar entre ellas, que toda persona litigante, debe tener, una teoría del caso, que es la hipótesis que cada interviniente plantea sobre la forma en que ocurrieron los hechos y la aplicación del derecho, elaborando con ello una propuesta denominada pretensión, que tiene como objetivo transformarse en la materia prima para la decisión, todo fundamentado y argumentado de manera intelectual con las pruebas que se presentarán y evacuarán en el debate; para poder efectuar los tres elementos que plantea un modelo procesal por audiencias: controlar, adversar o dar un punto de vista alternativo.

Palabras clave: Destrezas de litigación, herramienta del litigante, teoría del caso, punto de vista alternativo, procesal penal por audiencias, litigantes, testimonios.

ABSTRACT

Examination and cross-examination are some of the most important skills that a good counsel must command; this includes knowing how to approach, both his own and others', witnesses and knowing how to use the questioning too, which must be done scientifically. There are basic rules that every litigant must follow: a theory of the case, which is the assumption that intervening party presents on how facts occurred and law enforcement, thereby building a proposal known as claim. The objective of the claim is to become the raw material for the ruling, based and argued intellectually on the proof of evidence to be submitted and analyzed during the debate, to perform the three elements required by the hearing process model: controlling, opposing or presenting an alternative view.

Key words: Litigation skills, litigation tools, theory of the case, alternative view, criminal procedural hearings, litigants, statements.

SUMARIO

Introducción

1. El interrogatorio
2. El contrainterrogatorio

Conclusión

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

Dentro de las destrezas de litigación, en un proceso penal por audiencias, una de las más importantes en el debate es, cómo vamos a abordar a las personas testigos, tanto propios como ajenos; cómo vamos a utilizar la herramienta de las preguntas; esto presupone varios elementos que los abogados y las abogadas de nuestro país, hasta hace poco estamos incorporando científicamente, dentro de nuestras tareas en los juicios. La primera es que toda persona litigante, llámese fiscal o fiscal, defensor o defensora, querellante, actora o demandada civil debe tener, en relación con el proceso que le ha sido confiado, una teoría del caso, que es la hipótesis que cada interviniente plantea sobre la forma en que ocurrieron los hechos y la aplicación del derecho, elaborando con ello una propuesta denominada pretensión, que tiene como objetivo transformarse en la materia prima para la decisión, todo fundamentado y argumentado de manera intelectual con las pruebas que se presentarán y evacuarán en el debate; podemos decir que es como la fotografía del caso; es la “explicación” fáctica y jurídica de este; de igual manera el o la litigante debe plantearse todos los escenarios posibles y prestar mucha atención a los de su rival procesal, para poder efectuar los tres elementos que plantea un modelo procesal por audiencias: controlar, adversar o dar un punto de vista alternativo.

En este escenario del plenario hay que tener claro, que el éxito que tengamos como litigantes, estará determinado entre otros aspectos, por la forma de transmitir la información que queremos acreditar, lo cual haremos a través de los testimonios, peritajes, documentos y evidencia en general; información que tiene como personas destinatarias, a esos terceros imparciales que desconocen el caso, los jueces y las juezas. De acá deriva otro elemento importante dentro de este modelo, y es que en un sistema por audiencias no se puede improvisar, o lo que es lo mismo, el o la litigante tiene que prepararse para ir al debate a acreditar su teoría del caso. Establecido esto, hay que indicar que las técnicas y los objetivos para extraer información de calidad a las personas testigos son diferentes, no se pueden utilizar las mismas herramientas para examinar un o una testigo propio, que uno o una de mi rival procesal, asimismo, los objetivos que se persiguen son por antonomasia diferentes; en Costa Rica, por nuestra tradición heredada del sistema inquisitivo, se nos enseñó que los y las testigos son imparciales, por eso solo tenemos regulado legalmente el interrogatorio mas no el contrainterrogatorio, por ello resulta común observar litigantes fracasar en los contrainterrogatorios, pues lo hacen como si se

tratasen de testigos propios e imparciales, cuando en realidad son parciales y ajenos; algo que pretendemos corregir con las sugerencias de este trabajo.

La hipótesis de este ensayo, es que pese a que nuestra legislación en relación con el interrogatorio o examen es escasa y la del conainterrogatorio nula, se puede, al amparo de nuestra Constitución Política, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Procesal Penal en aplicación de las reglas de la lógica, interpretar de acuerdo con los principios que informan el proceso penal, marcadamente acusatorio, la naturaleza jurídica y aplicación de dichos institutos, lo cual resulta ser no solo factible sino necesario, para un adecuado desarrollo de lo que plantearán los y las litigantes dentro del debate; para lo cual no es necesaria una reforma legal.

Con la adopción de la naturaleza jurídica del interrogatorio y conainterrogatorio, se hacen realidad no solamente los principios de la persecución penal y el derecho de defensa, sino además el debido proceso y la garantía constitucional de que tal conflicto sea resuelto por un juez o una jueza imparcial.

Estas destrezas son aplicables igualmente para el interrogatorio y conainterrogatorio de personas testigos expertos y peritos, que en este sistema se someten al escrutinio de las partes durante el debate.

Analicemos cada uno de estos institutos, para poder establecer que la técnica de interrogar y conainterrogar adecuadamente, es una herramienta básica de los o las litigantes, con ello pretendemos que haya un abordaje profesional del juicio y que se posean las destrezas para desempeñarse satisfactoriamente.

1. EL INTERROGATORIO⁽¹⁾

El interrogatorio es una destreza del o de la litigante, que consiste en extraer proposiciones fácticas o hechos, mediante la herramienta de formulación de preguntas, materializadas en palabras de los o las

(1) **Interrogar.** (Del lat. *interrogare*). **1.** tr. Preguntar, inquirir. **2.** tr. Hacer una serie de preguntas para aclarar un hecho o sus circunstancias. <http://www.rae.es>

testigos, con el objetivo de obtener de estos, respuestas en forma de relato, sobre lo que percibió por medio de sus sentidos, vista, oído, tacto, olfato o gusto, con el fin de que abonen a su teoría del caso.

Tenemos aquí una serie de elementos, que nos van a permitir no solamente conocer mejor esta técnica, sino poderla utilizar adecuadamente. Lo primero que el o la litigante debe hacer es planear, diseñar estratégicamente de acuerdo con su teoría del caso su intervención en el debate, en esa línea debe inicialmente decidir el orden en que va a presentar los o las testigos, esto es muy importante, pues estamos de manera figurada tratando de armar un rompecabezas, en donde les vamos a transmitir a los jueces y las juezas, con la declaración de los o las testigos, información del caso en segmentos, explicando con el relato cómo sucedió, por ello es relevante decidir el orden: por ejemplo primero Pedro, luego Juan y finalmente Inés que me ayudarán con su relato a “armar” una idea general o panorámica del caso; con los testigos Elisa, Marco y Pedro se detallará, por ejemplo, la dinámica del accidente de tránsito. Luego de eso se debe definir, si se necesita ir de lo general a lo particular o viceversa. Posteriormente vamos al detalle, al interrogatorio: qué le voy a preguntar al testigo Pedro, qué le voy a preguntar a Elisa y así sucesivamente.

Para que el interrogatorio, como destreza, sea pulcro, nítido, se deben elaborar líneas de examen, que son pequeñas frases que describen un tema específico de interés a mi teoría del caso, por ejemplo una línea de examen sería: a este testigo le consta cómo le dieron muerte al ofendido; las líneas de examen nos servirán para guiar el interrogatorio, sobre cuáles son las proposiciones fácticas que necesito obtener del testigo; si tengo como teoría del caso que existió legítima defensa en un homicidio o culpa de la víctima en un accidente de tránsito, debo formular preguntas que logren acreditar esas líneas.

Para que todo esto ocurra, debo antes haberme reunido con los y las testigos, con el objetivo de conocer cuál es su versión sobre los hechos, que dieron pie al proceso y de esa manera tener claro su relato, ahora vemos con más naturalidad por qué la visión de la persona testigo es parcial, el o la testigo siempre va a estar parcializado de lo que percibió con sus sentidos, y eso es lo que hay que valorar poner al servicio de la teoría del caso. A propósito hemos dejado este tema sobre la reunión con los o las testigos para este momento, con el afán de explicar detalladamente que la reunión es una necesidad surgida de la teoría del caso, es un requisito elemental para que el debate despliegue

un tratamiento científico; en ese sentido en nuestro país estamos en el periodo de maduración de esta nueva forma de abordar a los o las deponentes, pues para la tradición del modelo inquisitivo anterior, era “mal visto” que el o la litigante se reuniera con sus testigos, algo que se fundamenta en la idea inquisitiva de que nos reunimos con ellos para “ponerlos a mentir”, idea que debemos superar; pues la reunión en este modelo, no es para “aleccionarlos” sobre lo que tengan que decir, sino para conocer cuál es su versión de los hechos y valorar ponerla al servicio de la teoría del caso, de otra forma no se sabría qué es lo que podrían abonar a la teoría del caso y el debate perdería no solamente el rigor científico –pues iríamos a pescar–, sino también la posibilidad de ser el campo en donde con reglas definidas, se discuta a la luz de los principios de publicidad, imparcialidad, contradicción, oralidad, intermediación, la responsabilidad o no de una persona.

Hay que tener en consideración que la reunión con las personas testigos tiene también otros fines entre los que destacan: familiarizar al o la testigo con el entorno. Sabemos quienes trabajamos a diario en las salas de juicios, que el ambiente de estas es tenso, estresante, así que debemos informar al o la testigo sobre el escenario en donde se va a desarrollar su declaración. Tenemos, además, que explicarle la dinámica del debate, quiénes participan y de qué manera se desarrolla su participación, dónde se ubican los jueces y las juezas, dónde el fiscal o la fiscal, dónde el defensor o la defensora, cuál es el rol de cada persona para que su declaración pueda rendir frutos, también explicarle que el abogado o la abogada de la otra parte lo va a contrainterrogar; con todo ello pretendemos que su declaración se haga de manera natural y tranquila. La entrevista persigue al mismo tiempo conocer detalles de la persona deponente, si es alguien temerosa, nerviosa o si por el contrario es muy segura y tenaz, esto con el fin de valorar también el tipo de preguntas que habría que formularle al o a la testigo. Lo que se persigue es que el recuerdo de los hechos que nos interesa conocer de la persona testigo, puedan ser articulados oralmente de manera fluida.

La conclusión más importante de la reunión con nuestros o nuestras testigos, es que siempre debe ser algo muy técnico y rigurosamente ético y limitarse a lo antes indicado; situación diferente es la reunión con testigos ajenos, donde se recomienda siempre valorar su celebración, si la reunión se decide, esta debe ser con la anuencia y presencia, de quien ha propuesto a dicho testigo. Como ya se indicó, está prohibido reunirse con los o las testigos para entregarles un relato

que deben repetir en el juicio o para imponerles una versión diferente de la que percibieron con sus sentidos, también esta prohibido amedrentarlos, intimidarlos por cualquier medio; así cuando a pesar de las prohibiciones antes dichas, se caiga en dicho yerro punible y como consecuencia de ello se ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de la víctima, testigo u operador que interviene en el sistema de justicia, se aplicará la Ley de protección de víctimas y testigos, N° 8720 del 3 de marzo del 2009, la cual merece un análisis por separado.

La posición de las personas litigantes cambia ahora, no se llega al juicio a descubrir, qué fue lo que pasó o a especular qué va a decir el testigo; se llega al juicio con el proceso debidamente preparado, a establecer una determinada teoría del caso y la parte más importante de ese rompecabezas, que le toca presentar a los litigantes son los testigos, de aquí se concluye la importancia de la reunión previa y de cómo desarrollaremos nuestro interrogatorio.

Analicemos detalladamente lo que dice nuestro Código Procesal Penal en relación con el interrogatorio, regulado solamente en los artículos 135 y 352 que señalan:

ARTÍCULO 135.–Interrogatorio. *Las personas que sean interrogadas deberán responder de viva voz y sin consultar notas ni documentos, con excepción de los peritos y de quienes sean autorizados para ello, en razón de sus condiciones o de la naturaleza de los hechos. En primer término, el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate y después, si es necesario, se le interrogará. Las preguntas que se le formulen no serán impertinentes, capciosas ni sugestivas.*

ARTÍCULO 352.–Interrogatorio. *Después de juramentar e interrogar al perito o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su informe o declaración, quien preside le concederá la palabra para que indique lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de prueba. Al finalizar el relato, permitirá el interrogatorio directo. Iniciará quien lo propuso, continuarán las otras partes, en el orden que el tribunal considere conveniente y se procurará que la defensa interroge de último. El fiscal podrá interrogar sobre las manifestaciones que el testigo le haya hecho durante la investigación. Luego, los miembros del tribunal podrán interrogar al perito o al testigo. Quien preside moderará el interrogatorio y evitará que*

el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes podrán solicitar la revocatoria de las decisiones de quien preside, cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen. Los peritos y testigos expresarán la razón de sus informaciones y el origen de su conocimiento.⁽²⁾

Lo primero que podemos apreciar, es que en nuestra legislación el contrainterrogatorio no se encuentra regulado –propondremos adelante cómo abordarlo–, y se habla indistintamente del interrogatorio de quien propone el o la testigo y del interrogatorio de la defensa, está claro que el legislador no previó el contrainterrogatorio y como ya sabemos, no se tienen los mismos intereses cuando se contrainterroga a un o una testigo ajeno. Otro elemento muy importante es el dibujo que de la persona testigo nos hace la ley, el cual resulta insuficiente, pues supone que por sí mismo hablará, como hablan los documentos en un sistema escrito, lo cual estimamos inexacto; así la invitación a que relate lo que sabe –como lo señala el código–, atenta contra un pilar fundamental del litigio estratégico: que el fiscal, la fiscalía o el defensor o la defensora tengan control de lo que va a decir ese testigo y ponerlo en línea con su teoría del caso. Por eso y en atención a como se trabaja

(2) Código Procesal Penal, Ley N° 7594 publicado en el Alcance N° 31 a La Gaceta N° 106 de 4 de junio de 1996. Imprenta Nacional, San José Costa Rica. Ya el Código Procesal Contencioso administrativo, incorpora algunas novedades para esa materia en el interrogatorio de testigos a saber: **ARTÍCULO 107.- 1)** Después de juramentar e interrogar al perito, al testigo o al testigo-perito, sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su informe o declaración, quien presida le concederá la palabra, para que indique cuánto sabe acerca del hecho sobre el que versa la prueba. **2)** Al finalizar el relato, permitirá el interrogatorio directo. Iniciará quien lo propuso y continuarán las otras partes, en el orden que el Tribunal considere conveniente. Luego podrán interrogar los miembros del Tribunal. **3)** Quien presida moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes; procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes podrán impugnar las resoluciones de quien presida, cuando limiten el interrogatorio, o podrán objetar las preguntas que se formulen, en cuyo caso el Tribunal podrá ordenar el retiro temporal del declarante. El Tribunal resolverá de inmediato. **4)** Los peritos, testigos y testigos-peritos expresarán la razón de su información y el origen de su conocimiento.

un litigio en un modelo procesal por audiencias, lo recomendable es que luego de que al o a la testigo se le juramenta, el tribunal lo o la identifique, con los datos más relevantes para su registro: nombre, número de documento de identidad, profesión u oficio, así como las prevenciones de ley, de inmediato se le dé la palabra a quien lo propuso para que lo interrogue; hacerlo como lo propone el código puede llevarnos al peligroso vicio que nos enseñó la práctica, de jueces o juezas que se ven tentados o tentadas a interrogar y terminan examinando a la persona testigo, invadiendo el rol de la parte. Esto mismo plantea la autora en la siguiente cita:

“En primer término interroga la parte que propone al declarante, y luego contrainterroga la parte contraria. El Tribunal debe de preguntar solo para aclarar la declaración rendida, pues el juez es simple director del proceso, dejando a cada una de las partes interrogar conforme a su interés en el proceso.”⁽³⁾

Debe seguidamente el o la litigante en la estrategia de esa tarea de interrogar, cumplir al menos con cuatro objetivos: 1.-Solventar la credibilidad del o de la testigo. 2.- Obtener del o de la testigo proposiciones fácticas (hechos) que acrediten la teoría del caso. 3.- Introducir junto con las proposiciones fácticas, prueba material o documental relevante para la teoría del caso. 4.- Obtener proposiciones fácticas o hechos relevantes que permitan el análisis de otras pruebas que se debatan en el juicio.⁽⁴⁾

En el diario trajín de los o de las litigantes, casi siempre el único objetivo que se plantean quienes interrogan, es el de obtener proposiciones fácticas que beneficien la teoría del caso, mas no se solventan los demás objetivos, que resultan ser fundamentales, si tomamos el debate como algo estratégico y científico, en donde debemos convencer a jueces o juezas imparciales que no conocen el proceso; de aquí podemos elaborar como premisa de excelencia, que si no se cumplen los demás objetivos propuestos, el interrogatorio deviene en incompleto y por ende deficiente.

(3) QUIROS CAMACHO (Jenny). *Manual del Proceso Penal: Actuaciones del Juez, Litigantes y Fiscal*. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. 1a. ed. San José, Costa Rica, 2008, pág. 184.

(4) Ver. BAYTELMAN, A. (Andrés) y DUCE J. (Mauricio) *Litigación Penal. Juicio Oral y Prueba*. Imprenta Salesianos S.A. Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago de Chile. 2004, págs. 107, 108, 109.

Es muy importante al interrogar hacerlo de manera clara y sencilla, lo cual significa que el lenguaje que utilicemos debe ser comprensible para el o la testigo. No se recomienda utilizar lenguaje jurídico ni abstracto, de la misma manera, el lenguaje visual y corporal debe generar empatía con la persona declarante, para promover su comodidad; por ello es cardinal cuando vayamos a iniciar, hacerlo con preguntas sencillas de empatía, ejemplo claro de estas son las preguntas de acreditación, con ellas se pretende que dejemos establecido con palabras de los o de las testigos, por qué hay que creerles, por ejemplo porque son expertos o expertas en la materia en caso de que estos sean peritos o peritas, porque observaron la manera de muerte de la persona o porque estuvieron en el lugar del accidente, una pregunta de acreditación de un perito sería por ejemplo:

Buenos días señor x ¿podría decirnos cuál es su profesión?

R/ Muy buenos días, sí, con mucho gusto, soy ingeniero mecánico.

¿Podría hacernos una breve reseña de su currículum?

R/ Sí claro, estudié la secundaria en el Liceo San José, la universidad la hice en la Escuela de Ingeniería de la Universidad de Costa Rica...

¿Imparte la academia?

R/ Sí, soy profesor asociado de la Universidad de Costa Rica.

De aquí obtengo que es una persona preparada, a la cual se le puede creer sobre lo que va a declarar en el juicio y prevengo cualquier problema de credibilidad. Lo recomendable en esta primera fase de acreditación son al menos cuatro o cinco preguntas que generarán además de la empatía, la comodidad del deponente y la acreditación ante el Tribunal; el siguiente paso es la obtención de proposiciones fácticas: ¿cómo lo hacemos?, ¿cuál es la herramienta y cómo la uso?, parece ser la pregunta siguiente...

El primer aspecto positivo por destacar en el examen o interrogatorio es que se harán “preguntas” a un testigo o una testigo “amigable”, él o ella sabe que quien pregunta es la persona con quien habló antes de venir a juicio, lo que da al o a la litigante y al o a la

testigo una posición de “comodidad” para obtener el relato; una vez superada la primera etapa en este proceso (las preguntas de acreditación), la comodidad para la persona declarante ahora es real. Las preguntas que se utilizan en el examen o interrogatorio son, en primer lugar, las preguntas abiertas, ellas le permiten al o a la testigo explicarse, hacer un relato de los hechos que generalmente es cronológico, las más importantes son: ¿qué?, ¿cómo?, ¿dónde? ¿cuándo? ¿por qué?, a las cuales hay que acuñarles las situaciones fácticas del caso en concreto, para que la pregunta pueda tomar forma, como por ejemplo:

¿Sabe Ud. *por qué* lo citaron a la corte hoy?

R/ Me imagino que por lo del accidente que observé.

¿Podría relatarnos *qué* fue lo que Ud. observó el día del accidente?

R/ Ese día yo venía circulando de norte a sur por la avenida 26...

O una pregunta abierta a un perito, por ejemplo:

Doctor, ¿podría decirnos en *qué* consiste una laparoscopia?

R/ Claro que sí, la laparoscopia consiste en...

Las preguntas abiertas le dan la posibilidad a quien responde (el o la testigo), de que se refiera de manera amplia a los hechos y la respuesta se convierta en un relato, que por la manera libre en que se produce, genera en el tribunal credibilidad. Aquí como el o la testigo es propio, es un o una testigo amigable, sabemos con antelación qué es lo que le consta y podemos con ello establecer qué va a decir; es cierto que perdemos un poco el control con la pregunta abierta, con la compensación de pisar terreno firme. Como ya dijimos, el interrogatorio como destreza, debe siempre obedecer a líneas de examen bien definidas, puntualizadas por la teoría del caso. Por ejemplo si soy fiscal o fiscalía o querellante y voy a interrogar a quien observó el homicidio, tengo que tener como línea de examen la obtención de las proposiciones fácticas de la “manera de la muerte”, con un arma, con un cuchillo, con un leño, así como su dinámica; esa sería una línea de examen, que determinaría mi interrogatorio; esta línea de examen se ve fortalecida por otra destreza que la persona examinadora debe dominar, la introducción de prueba material o evidencia, por medio de ese

testigo, en el caso que nos ocupa, si vamos a introducir como “evidencia” el arma que se utilizó en el homicidio, tenemos que formularle al o a la testigo, primero, preguntas de acreditación de esa evidencia, como si observó el arma, luego de respondida esa pregunta, le solicitamos que nos describa cómo era el arma, con el objetivo de generar credibilidad en el Tribunal. Posteriormente, cuando tenemos generada la credibilidad, se la mostramos para obtener congruencia entre su dicho y la evidencia presentada al o a la testigo, este ejercicio reafirma la credibilidad de ese testimonio; luego de esto pasamos a interrogar a la persona declarante sobre detalles que interesan a mi teoría del caso; como resultado final obtengo que, con este testigo logro introducir tanto el testimonio como la evidencia, que dan sustento a mi caso. Siempre se recomienda al examinador o a la examinadora, llevar una guía de cuáles son las líneas de examen, para que este resulte suficiente y no se deje ningún tema de lado.

El otro tipo de preguntas que se recomienda, que no es muy utilizada, es la pregunta de transición, la cual no es exactamente una pregunta, pero le permite tanto a la persona litigante como a la testigo, poder rápidamente pasar de un tema a otro sin desubicarse, por ejemplo:

Bueno, señor X, ya nos explicó la dinámica del accidente, ahora hablemos de las condiciones del auto.

Como se observa, no es una pregunta en sentido técnico, pero es una frase para poder ubicar correctamente al o a la testigo, sin que la persona litigante pierda el control y sin que el o la testigo se desubique.

Existe también otro tipo de pregunta denominada introductoria, que es la que se utiliza para, valga la redundancia, introducir al tema al o a la testigo, no se pregunta nada en concreto pero le da el punto de partida a quien examina, un ejemplo de pregunta introductoria sería:

¿Sabe Ud. por qué se le citó a la corte hoy?

Es introductoria, porque permite entrar al tema, sin que el o la litigante como tal lo proponga. Recordemos que en el sistema oral, durante el interrogatorio, lo que diga el o la litigante no tiene validez, solo es válido lo que diga el o la testigo, por eso la importancia de las preguntas introductorias.

Hay que hacer especial énfasis en que para obtener un interrogatorio excelente, todas las preguntas deben obedecer a líneas de examen, que previamente tuvo que haber diseñado el o la litigante; por ejemplo una línea de examen, puede ser establecer por medio del o de la testigo la dinámica del accidente automovilístico, otra línea de examen sería establecer quiénes intervinieron, con lo cual se puede generar una visión general y fuerte. También se puede tener con otra persona testigo otra línea de examen, más específica y contundente, como quién manejaba el automotor x, para tener por acreditada la responsabilidad.

Finalmente debo cerrar mi interrogatorio haciéndome cargo de las eventuales preguntas que se puedan generar en el contraexamen y darles una explicación verosímil, es la dinámica adversarial, hacerme cargo de lo que “probablemente” preguntará mi oponente, con el interés de anular cualquier posibilidad para el contrainterrogatorio.

En el interrogatorio están prohibidas las preguntas capciosas,⁽⁵⁾ sugestivas⁽⁶⁾ o impertinentes;⁽⁷⁾ su prohibición se basa en que se busca proteger siempre al o a la testigo, que es el centro del debate y fuente primaria de información, de maniobras prohibidas que realizan algunos y algunas litigantes. La pregunta capciosa es la que contiene información inexacta, errada o sesgada, con el afán de confundir o de hacer incurrir en error al o a la testigo; por ejemplo presentarle un plano o croquis diferente y preguntarle, ¿este es el plano o croquis de la escena del accidente? Cuando en realidad quien interroga, sabe que no es esa la evidencia válida para interrogar sobre ese punto.

La pregunta sugestiva está prohibida, porque incluye en la pregunta la respuesta y el objetivo, como se expresó anteriormente, es que el o la testigo sea fuente de información, no el o la litigante; así el sistema sanciona procesalmente al o a la litigante que no prepara su

(5) (Del Lat. *capti sus*). adj. Dicho de una pregunta, de una argumentación, de una sugerencia, etc.: Que se hacen para arrancar al contrincante o interlocutor una respuesta que pueda comprometerlo, o que favorezca propósitos de quien las formula. www.rae.es

(6) (Del lat. *suggestus*, acción de sugerir). **1.** adj. Que sugiere. www.rae.es

(7) (Del lat. *impertens, -entis*). **1.** adj. Que no viene al caso, o que molesta de palabra o de obra. Apl. a pers., u. t. c. s. www.rae.es

caso vedándole la posibilidad de hacer preguntas sugestivas. Un ejemplo clásico de pregunta sugestiva es: ¿este es el cuchillo con que la asaltaron? Se observa claramente que la pregunta contiene la respuesta, lo que sucede en realidad es que la información del cuchillo, no sale de la boca de la persona declarante, sino de quien interroga.

También están prohibidas las preguntas impertinentes, pues estas tienen el fin similar de distraer al o a la declarante de lo que está relatando, para, por ejemplo, “sacarlo de la escena” que está describiendo o perturbarlo en relación con lo que ya afirmó.

Podemos, como corolario de este primer tema, decir que un buen interrogatorio, con una teoría del caso, una entrevista previa al o a la testigo, con la elaboración de líneas de examen bien definidas, que originen buenas preguntas, dará necesariamente como réditos, el que exista una alta probabilidad de ganar el caso.

2. EL CONTRAINTERROGATORIO

Como se expresó anteriormente, el contrainterrogatorio no se encuentra regulado en nuestra legislación, lo cual no quiere decir que no exista, sino todo lo contrario, existe como instituto y fácilmente se puede colegir, no solamente del modelo que inspira nuestra reforma procesal penal,⁽⁸⁾ sino desde nuestra misma Constitución Política, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial y desde el mismo articulado de la Ley penal adjetiva, que estableció una organización por roles de los actores, hay alguien que acusa (Fiscalía), alguien quien defiende (Defensa) y un tercero imparcial que decide (Juez o Jueza).

Desde nuestra Carta Magna se nos indica en los artículos 39 y 42 lo siguiente:

Artículo 39.—*A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.*

(8) En igual sentido. Op. cit. QUIRÓS CAMACHO (Jenny). *Manual del Proceso Penal: Actuaciones del Juez, Litigantes y Fiscal*, pág. 215.

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolencias, quiebras o concursos de acreedores.

Artículo 42.- *Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible. Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión.⁽⁹⁾*

Con estos dos postulados constitucionales podemos construir el argumento que le da entrada al contrainterrogatorio, en primer lugar, la dinámica constitucional que exige para la necesaria demostración de culpabilidad, el ejercicio real del derecho de defensa, desde ese punto de vista, la constitución reconoce la necesidad de organizar el interrogatorio desde los roles de los actores y estos, como ya hemos explicado, tienen objetivos diferentes, en consecuencia está constitucionalmente autorizado el contraexamen; por otro lado, el artículo 42 nos indica el rol de juez o juez, nos describe un juez o jueza imparcial que como operador u operadora del sistema judicial, se mantiene al margen, escucha a las partes, sus peticiones, argumentaciones y pruebas. Su rol es de conducción, dirección y observación de todo lo que acaece en el juicio, su rol no es litigar como sí lo hacen las partes.

Siempre dentro de esta argumentación jurídica nos señala la Convención Americana de Derechos Humanos, para lo que nos interesa en su artículo 8 lo siguiente:

Artículo 8.-**Garantías Judiciales**

1. *Toda persona tiene **derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

(9) Constitución Política de la República de Costa Rica, 7 de noviembre de 1949.

2. ***f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos***⁽¹⁰⁾ *(El destacado no es del original).*

Nos interesa poder analizar el texto subrayado de la Convención, en primer lugar, se garantiza el derecho de la persona sometida a un proceso penal a ser oída, lo cual como ahora resulta natural, solo puede suceder en una audiencia; lo segundo es que lo debe hacer ante un juez o una jueza *competente, independiente e imparcial*; en este caso, como la formulación de derechos de la Convención Americana de Derechos Humanos es más clara que nuestra Constitución, la Sala Constitucional en la interpretación de nuestra Carta Magna ha señalado, que si en ocasiones como la que nos ocupa, los instrumentos internacionales, cobijan mejor los derechos humanos, a estas normas hay que darles rango constitucional. Para efectos de nuestro ensayo solo vamos a hablar de la tercera exigencia de la C.A.D.H.: la imparcialidad, que nos da la razón en el sentido de la distribución de roles que tienen los actores en el proceso penal, el juez o la jueza no es parte, no puede comprometerse, ni con una teoría del caso, que solo la tienen las partes y mucho menos con las actividades que estas realizan en el juicio, a saber el interrogatorio y el contrainterrogatorio. Veamos que también la convención es mucho más clara, pues le da a las partes la facultad de interrogar a los y las testigos, es entonces esta una actividad parcial, en consecuencia le está vedada a los jueces y a las juezas; de aquí partimos para hacer el análisis del contrainterrogatorio, que como herramienta les es entregada a las partes para evaluar testigos ajenos, en una actividad eminentemente parcial, que deriva claramente del rol de este interviniente procesal, señalado por este instrumento internacional de los derechos humanos.

Aunado a lo anterior abona a nuestra hipótesis de trabajo lo que la Ley Orgánica del Poder Judicial nos señala sobre este particular:

ARTÍCULO 5.- Los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, a no ser en los casos exceptuados por la ley; pero, una vez requerida legalmente su intervención, deberán actuar de oficio y con la mayor celeridad, sin que puedan retardar el procedimiento valiéndose de la inercia de las partes, salvo cuando la actividad de éstas

(10) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Artículo 8.

sea legalmente indispensable. Los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma que aplicar y deberán hacerlo de conformidad con las normas escritas y no escritas del ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. Los principios generales del Derecho y la Jurisprudencia servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpreten, integren o delimiten. Cuando se trate de suplir la ausencia y no la insuficiencia de las disposiciones que regulen una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley. Los usos y costumbres tendrán carácter supletorio del Derecho escrito.⁽¹¹⁾ (El destacado no es del original).

Queda claro con la norma transcrita, que deviene en consustancial a nuestro modelo procesal penal el contrainterrogatorio; podemos efectivamente derivar que el instituto existe, que la Ley Orgánica del Poder Judicial también lo autoriza, mediante el razonamiento aquí esbozado, en el ejercicio lógico de interpretación de nuestra Carta Magna, de la Convención Americana y de la Ley Procesal Penal. En un sistema procesal penal, los y las litigantes necesitan tener las herramientas para acreditar que un o una testigo por múltiples motivos que no es posible abordar aquí, no dice verdad y esa herramienta es el contrainterrogatorio.

Otro de los postulados legales que apoyan nuestro análisis jurídico es lo que reza el numeral 62 del Código Procesal Penal que señala:

ARTÍCULO 62.-Funciones

El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo. Tendrá a su cargo la investigación preparatoria, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran. Los representantes del Ministerio Público deberán formular sus requerimientos y conclusiones en forma motivada y específica.⁽¹²⁾

(11) Ley Orgánica del Poder Judicial. N° 7333 de 5 de mayo de 1993. Publicada en el Alcance N° 24 a La Gaceta N° 124 del 1° de julio de 1993.

(12) Código Procesal Penal, Ley N° 7594 publicado en el Alcance N° 31 a La Gaceta N° 106 de 4 de junio de 1996. Imprenta Nacional, San José, Costa Rica.

La investigación está ahora en manos del Ministerio Público, los jueces y las juezas ya no investigan como en el sistema anterior, situación esta última que generó una confusión en los roles que debían de cumplir las personas intervinientes, por lo que era muy común observar jueces o juezas interrogando, ocupando el rol del fiscal o de fiscalía,⁽¹³⁾ esto al día de hoy ha sido corregido sustancialmente, pues se ha internalizado bien la distribución de las funciones de cada quien.

Establecido el respaldo constitucional y legal del contrainterrogatorio, es necesario que exploremos esta destreza de litigación detalladamente.

El contrainterrogatorio es por antonomasia, diferente del interrogatorio, persigue objetivos muy específicos⁽¹⁴⁾ y modestos, no hay que perder de vista que estamos contrainterrogando a un testigo ajeno, tenemos que desterrar la idea de que podemos ganar un caso, con un testigo de cargo en el contrainterrogatorio, concepto que aprendimos del debate del sistema inquisitivo y de su paradigma hoy variado, que en el juicio se buscaba la “verdad real”. Con la herramienta del contrainterrogatorio se pretende darle la oportunidad a la contraparte, que someta a control el testimonio mediante las preguntas, por ello la naturaleza jurídica de las preguntas es otra en esta destreza, se permiten las preguntas sugestivas, porque el contraexaminador está valorando la credibilidad de lo dicho por el o la testigo, se sugieren además que las preguntas sean cortas, cerradas y sugestivas, con el propósito de que generen control al o a la litigante; no hay que perder de vista que se está frente a un o una testigo que sabe que esa persona es “el otro”, pues no fue con quien se entrevistó, además que está muy bien percibido en la población en general, que en un juicio hay dos partes que discuten, sobre quién tiene la razón y eso en consecuencia lo sabe también la persona declarante, como generalización empírica.

(13) Op. cit. QUIRÓS CAMACHO (Jenny). *Manual del Proceso Penal: Actuaciones del Juez, Litigantes y Fiscal*, pág. 184. Señala “Defensor Público N° 5: ...los jueces siempre siguen con ese afán de protagonismo y entonces de alguna manera siguen utilizando y agotando prácticamente el interrogatorio...le siguen haciendo el trabajo al Ministerio Público, entonces nos enfrentamos no a uno sino con tres o cuatro fiscales...le palanquean el hombro...”

(14) BERGMAN (Paul) *La Defensa en Juicio. La Defensa Penal y la Oralidad*. Segunda edición. Editorial Abeledo-Perrot. Segunda edición, Buenos Aires, Argentina, pág. 133.

Además el contraexamen pretende como objetivos: 1.- Desacreditar al o a la testigo. 2.- Desacreditar el testimonio. 3.- Acreditar nuestras propias proposiciones fácticas. 4.- Acreditar prueba material propia y 5.- Obtener inconsistencias con otras pruebas de la contraparte.⁽¹⁵⁾

La primera pregunta que tiene que hacerse el o la litigante cuando va a contra examinar, es si la declaración que hizo el o la testigo ajeno, dañó su teoría del caso, de acá parte esta destreza, si la declaración no perjudicó su teoría del caso, es mejor no preguntar. Este es el primer paradigma derribado con el nuevo sistema, pues en general, fiscales, fiscalas, defensores, defensoras, actores o actoras civiles, querellantes, demandados o demandadas, pensaban que “era obligación del litigante preguntar en el contraexamen”, como si el caso se ganase por las preguntas hechas y no por el resultado obtenido. Hoy ya podemos ver con tranquilidad, a muchos operadores y operadoras desempeñarse adecuadamente, cuando saben que es estratégicamente mejor no preguntar, si el examinador o la examinadora no perjudicó su teoría del caso, no preguntan y eso ya es un gran paso.

Si hecha esa pregunta, la respuesta es que la declaración si dañó la teoría del caso, hay que prepararse, para asegurarse minimizar el riesgo a la hora de hacer la intervención. Debo ordenar la intervención primero por objetivos, qué es lo que se va a perseguir, para luego seleccionar cuál es el tipo de preguntas que se van a efectuar.

El abordaje del objetivo de tratar de desacreditar al o a la testigo es de mucha dificultad. El ejemplo clásico es el o la testigo, a quien le pagan para que vaya a rendir una declaración a un juicio, la línea de contraexamen, siguiendo el ejemplo del hecho de tránsito, sería que esta persona no estuvo en el lugar del accidente. Ahora, en este supuesto, las preguntas deben ir dirigidas, no a obtener la información directa de que el o la testigo no estaba ahí, porque eso no lo va a decir el testigo ajeno; sino que con la información que ya tengo –la del examen–, obtener inconsistencias que me permitan derivar en el alegato final, que la persona declarante no estuvo nunca en el lugar de los hechos y que es un o una testigo pagado.

(15) Ver. Op. cit. BAYTELMAN A. (Andrés) y DUCE J. (Mauricio) *Litigación Penal. Juicio Oral y Prueba*, págs. 161 a 164.

Algunas preguntas podrían ser:

¿Cómo era el auto contra el cual se produjo la colisión?

R/ Era color rojo, automóvil, creo que marca Hyundai.

¿A qué hora ocurrió la colisión?

R/A las dos de la mañana más o menos.

¿Ud. escuchó lo que dijo el conductor del otro carro?

R/No, no dijo nada.

Como se observa estas preguntas cortas y sugestivas, tienen la línea o dirección de poder encontrar inconsistencias en el relato que nos permitan afirmar en el alegato final, que al o a la testigo no se le puede creer, porque nunca estuvo en la escena del accidente. Esto lo obtengo confrontando esta información con la de otro testigo más creíble, que dijo que el accidente fue a las diez de la noche y que el carro era de color blanco. Si el o la testigo se comporta de manera hostil, tengo que redoblar esfuerzos en la línea de contraexamen, así como en las preguntas, haciéndolas cerradas y sugestivas, para no dejarle ninguna opción al o a la testigo, y que solo responda lo que el interrogador o la interrogadora quiere. Las líneas de contraexamen las podríamos definir como pequeñas frases, que incluso puedo ir escribiendo cuando se va desarrollando el examen, que me permiten elaborar las preguntas, una línea sería por ejemplo: el testigo o la testigo miente porque le pagaron para venir a decir un relato, o miente porque no estuvo en el lugar de los hechos. Aquí observamos otra característica del contrainterrogatorio, lo que cosechamos para el alegato final es escaso, la labor es de “hormiga” hay que ir recogiendo poco a poco proposiciones fácticas y detalles para la construcción de nuestro alegato final, por ello decimos que los objetivos plasmados en las líneas de contraexamen deben ser modestos y estar relacionados directamente con nuestro alegato final.

Ahora bien, si como objetivo en el contraexamen, se va a atacar la credibilidad del o de la testigo, debo tener elaboradas las líneas de contraexamen, por ejemplo: a este testigo no se le puede creer, porque es totalmente miope y no vio el accidente o a esta testigo no se le puede creer, porque sus facultades de percepción se encontraban alteradas,

estaba borracha; esa es la línea o dirección que le voy a imprimir al contraexamen. Recordemos otra vez que los objetivos aquí deben ser comedidos, no podemos pretender que de buenas a primeras, el testigo “ajeno” nos brinde la información que favorezca nuestra teoría del caso; así por ejemplo si lo que pretendemos es desacreditar y que la persona estaba borracha o drogada, podemos formularle preguntas cerradas y sugestivas teniendo siempre el control, como por ejemplo:

¿Ese día Ud. tomó licor?

R/ Sí.

¿Cuánto licor ingirió Ud.?

R/ No recuerdo.

¿Podría referirnos un aproximado?

R/ Es que no recuerdo.

Como el testigo se pone a la defensiva y no quiere contestar, entonces afinamos más el contrainterrogatorio, recordemos que estamos en posición para graficarlo mejor: de desventaja, con un testigo hostil, que sabe que le pregunta la otra parte, entonces le señalamos ahora:

¿Bueno si no recuerda eso, ahora le pregunto, desde qué hora Ud. estaba ingiriendo licor?

R/Creo que desde las 11 am.

Otra herramienta del contraexaminador es incluir en su próxima pregunta la respuesta anterior del testigo, con el objetivo de restarle credibilidad a esta. En esta pregunta final, le recordamos al testigo que no quiso contestar, con el objetivo dicho y de inmediato voy a algo más general que me permita obtener como proposición fáctica, lo que persigo como línea de contraexamen –que estaba borracho–, para utilizarla en el alegato final.

Aquí se explica otro elemento fundamental del contra-interrogatorio y es: *saber parar*; para saber cuándo detenernos tenemos que tener claros los objetivos de nuestro caso, objetivos limitados a los cinco puntos señalados al inicio, por lo general, solo es posible cumplir

con algunos de ellos o al menos uno y están fundamentalmente orientados a la construcción del alegato final; por ello tenemos que visualizar que el contrainterrogatorio y el alegato final son institutos directamente dependientes el uno del otro. Si no sabemos hasta dónde llegar en el contraexamen, tenemos el grave riesgo de caer en la pregunta de más y terminar dañando nuestra teoría del caso, cuando, por la pregunta adicional, el testigo ajeno “aclare”, “profundice”, “explique” detalladamente algo que perjudica mi teoría del caso; “la pregunta de más” generalmente nace espontáneamente, por la ansiedad que se produce con el ejercicio de contrainterrogar. Lo recomendable es aprender a manejar este escenario estresante, saber que el no obtener respuestas tan acabadas como las del interrogatorio, la negativa del testigo a responder, su lenguaje corporal o visual, puede conducir erradamente al o a la litigante a hacer preguntas prohibidas, como las de conclusión –¿Ah entonces Ud. no vio el accidente porque estaba borracho? Pregunta que le permite al testigo explicarse, justificarse o aclarar; igualmente se puede erradamente hacer preguntas de opinión e incluso abiertas, que conllevan el mismo riesgo, que el testigo ajeno explique y confirme la teoría del caso de mi rival procesal, el saber hasta dónde llegar, es una lección que debemos aprender de la relación funcional que existe entre contrainterrogatorio y alegato final.

Como ya dijimos, las preguntas en el contrainterrogatorio son, por excelencia, cortas, cerradas y sugestivas, siguiendo el ejemplo del contrainterrogatorio, en la primera pregunta (si tomó licor) lo único que le queda de margen al testigo ajeno, es dar como respuesta un sí o un no, por ser una pregunta sugestiva y cerrada; luego cuando preguntamos (cuánto licor ingirió), lo que nos podría referir sería una cifra, que eventualmente sabe lo incómoda, con ello obtenemos no lo esperado, que nos dijera cuánto había consumido de licor, pero sí como mínimo logramos restarle credibilidad a su testimonio, con la respuesta evasiva (no recuerdo). La respuesta a la última pregunta –que había empezado a ingerir licor desde las 11 am.– a primera vista, parece de poco provecho, pero en realidad no lo es, porque esta respuesta, a la luz de nuestra línea de contraexamen, es de mucha utilidad que aunada a nuestro alegato final, resulta vital, pues podemos acreditar por aplicación del principio lógico de derivación, con la información del contraexamen, en el alegato final que a esa persona no se le puede creer porque sus condiciones de percepción estaban alteradas, pues se encontraba borracho, pues tenía x horas de tomar licor y había comenzado a ingerir alcohol desde las once de la mañana.

En el contraexamen no se recomienda utilizar las siguientes preguntas: las sugestivas de más de un punto, las de opinión, las abiertas. Las dos últimas le dan la oportunidad al testigo o a la testigo de explicar con detalles situaciones fácticas que nos pueden perjudicar y con ello reafirman la teoría del caso de mi contrincante.

Finalmente cuentan los y las litigantes con otra herramienta de litigación, novedosa también: *las objeciones*, destreza que consiste en la posibilidad real que tienen los fiscales, fiscalas, defensores, defensoras, querellantes, demandados, demandadas, actores civiles de controlar que el trabajo del otro no se realice de manera ilegal, arbitraria o en abierta contradicción con el debido proceso. Las objeciones se ejercen verbalmente, acudiendo al juez o a la jueza de manera rápida y atenta, cuando mi contendor violenta las reglas del debate justo, por ejemplo, que el examinador o la examinadora haga preguntas sugestivas, las cuales sabe prohibidas o efectúe preguntas de opinión a un o una testigo. El o la litigante debe inmediatamente decir: *objeción* pregunta sugestiva o objeción está formulando al testigo una pregunta de opinión; el juez o la jueza escucha, analiza y decide lo que corresponda. El juez o la jueza, en la audiencia y los y las litigantes, en la entrevista deben instruir al o a la testigo para que no responda cuando oiga de las partes la palabra *Objeción*, esto para que el trabajo de los abogados y las abogadas no se vea perjudicado, si el testigo por ejemplo responde; hay que encontrar el aplomo y la preparación, para solamente objetar las preguntas que perjudiquen mi teoría del caso, no tiene sentido objetar todas las preguntas mal formuladas, sino tener la solvencia para discriminar y solo atacar las que verdaderamente dañan mi estrategia.

CONCLUSIÓN

Podemos exponer como conclusiones relevantes de este ensayo, que está debidamente establecida la importancia que tienen en el litigio bien diseñado y estructurado, el interrogatorio y contrainterrogatorio, como generadores principales de información para la decisión del caso. En nuestro país, a pesar de que la legislación es escasa, podemos en un análisis hermenéutico de nuestra Carta Magna, de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la legislación procesal penal, concluir su existencia y su naturaleza jurídica, así como su correcta aplicación. Se confirma nuestra hipótesis, no es necesaria una reforma legal para el reconocimiento de los institutos y el ejercicio por las partes de estos.

El interrogatorio resulta ser una herramienta básica para el o la litigante, pues con ella debe acreditar su teoría del caso, una entrevista previa, buenas líneas de examen darán como fruto un interrogatorio exitoso, obteniendo información de calidad para la decisión; dentro de esta destreza la conclusión más importante, es que la realización de la entrevista, resulta ser una necesidad, pues es la vía mediante la cual el o la litigante se da cuenta, conoce qué es lo que sabe ese testigo del caso y a partir de ahí, valorar poner en relación con la teoría del caso ese testimonio, lo que sí requiere sumo cuidado, es el absoluto rigor técnico que debe tener la entrevista, la cual debe limitarse éticamente a lo que la persona que nos interesa ofrecer como testigo conoce de los hechos, de igual forma resulta necesario, sancionar ética y penalmente al o a la litigante que, abusando de su condición, trate por cualquier medio de obtener del testigo, proposiciones fácticas diferentes de las que conoce, así como ocultar o distorsionarlas.

Hemos establecido además que el contrainterrogatorio, como destreza de litigación, se encuentra constitucional y legalmente respaldado, su naturaleza jurídica es diametralmente opuesta al examen, se persiguen objetivos muy concretos y modestos, que deben estar orientados, a verificar la probidad del testigo, a probar la información que el testigo brindó, así como corroborar si existe relación válida entre la información brindada y la prueba testimonial y material recibida.

Debemos constantemente evaluar el examen y contraexamen que efectuamos como litigantes, con el fin de mejorar el desempeño en esas destrezas, efectuar preguntas de examen en un contraexamen, lo cual ocurre regularmente es un trabajo que podemos calificar de errado, pero perfectamente corregible, si acogemos la naturaleza jurídica del instituto; efectuar preguntas sugestivas en el examen es igualmente un error que solventaríamos satisfactoriamente, si atendemos la naturaleza jurídica del interrogatorio en este caso y de cada uno de los institutos en general, con ello, como litigantes, nos será mucho mas claro y ágil desempeñarnos en un sistema procesal penal por audiencias.

Como se aprecia, el rol que desempeñan las partes es ahora sumamente activo, son las dueñas de la prueba, son quienes la gestionan, presentan y dirigen su evacuación, los jueces y las juezas asumen en este sistema un papel también relevante, el dirigir adecuadamente el desarrollo del juicio, asumiendo una posición más de árbitros del litigio, para finalmente desembocar en la función más importante, decidir cuál es el resultado de ese caso sometido a su

consideración, desde ese cargo decisor, germina la imparcialidad que les da nuestro sistema; por eso decimos que llegan “vírgenes” a la evacuación de la prueba. En el juicio, los jueces y las juezas no preguntan, porque preguntar implica necesariamente que tienen una teoría del caso, función que en la distribución de roles le está encomendada a las partes, preguntar por parte de los jueces y las juezas compromete su imparcialidad, desnaturalizan su función, porque asumen el rol que les corresponde a las partes. La imparcialidad implica que los jueces y las juezas lleguen sin ningún tipo de conocimiento del caso que van a resolver; la principal crítica que hubo en nuestro país se ha resuelto satisfactoriamente, era que los jueces o las juezas “leían” el expediente antes de entrar al juicio, se hacían una teoría del caso y llegaban al debate a corroborarla, muchas veces, por esa razón, no dejaban a los y a las litigantes hacer su trabajo; hoy en día eso no sucede, la imparcialidad es una realidad. Se ha generado conciencia intelectual y práctica de que leer con antelación el expediente contamina la reflexión del juez y de la jueza, pues genera una teoría del caso y afloran los prejuicios.

Hay que señalar, sin embargo, que la prohibición de no preguntar impuesta por la imparcialidad a los jueces y a las juezas no es absoluta, siguiendo la función de distribución de roles antes expuesta, a los jueces y a las juezas les está permitido, formular a los y las testigos preguntas aclaratorias, que es aquella elaborada sobre la base de la información ya extraída y discutida por las partes, tiene el interés específico de aclarar algún hecho o circunstancia de la manifestación del testigo; así con la pregunta que formula el juez o la jueza, no se debe obtener información nueva, sino solo información aclaratoria, si con la “pregunta aclaratoria” se arroja información “nueva”, la pregunta adquiere la condición de objetable, y la parte a quien la pregunta del tribunal pueda dañar, la puede objetar por ser una pregunta, que no tiene el carácter aclaratorio y en consecuencia, al obtener información nueva, invade el rol de uno de los litigantes o de las litigantes.

Dichosamente, como ya lo señalamos, al día de hoy los jueces y las juezas de juicio son garantía de imparcialidad, conocen el caso, por lo que los y las litigantes exponen en el juicio, sin embargo se quejan de interrogatorios y contrainterrogatorios deficientes, incompletos, que no arrojan información suficiente; por ello podemos concluir que hemos consolidado la garantía de imparcialidad de los jueces y de las juezas, pero debemos ahora avanzar en fortalecer el examen y contraexamen, como herramienta de los y las litigantes, con el fin de

que en el juicio se genere la información suficiente y necesaria, para la correcta resolución del caso.

Con la correcta utilización de estas herramientas explicadas brevemente en este ensayo esperamos haber contribuido en la tarea de ser y hacer mejores operadores y operadoras cada día.

BIBLIOGRAFÍA

BAYTELMAN A (Andrés) y DUCE J. (Mauricio) *Litigación Penal. Juicio Oral y Prueba*. Imprenta Salesianos S.A. Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago de Chile. 2004.

BERGMAN (Paul) *La Defensa en Juicio, La Defensa Penal y la Oralidad*. Editorial Abeledo-Perrot. Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina, 1989.

Información obtenida en el sitio Web de la Real Academia de la lengua Española.

GIMENO SENDRA (Vicente) *Derecho Procesal Penal*. 1a. Edición, Editorial Colex 2004. Madrid. España.

GONZALEZ ALVAREZ (Daniel). *La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal*. En Revista de Ciencias Penales N° 11. Año 8, julio 1996. ABC Ediciones. San José, Costa Rica.

MORA MORA (Luis Paulino) *La importancia del juicio oral en el proceso penal*. En Revista de Ciencias Penales N° 4, Año 3, Junio de 1991.

QUERALT (Joan J.) *La asistencia letrada al detenido*. Tercera Edición, Editorial Atelier. Barcelona, España, 1999.

QUIROS CAMACHO (Jenny) *Manual del Proceso Penal*. Editorial Investigaciones jurídicas S.A. San José, Costa Rica. 2008.

TRAVERSI (Alessandro) *La Defensa Penal*. Editorial Aranzadi S.A. Tercera Edición. Navarra, España. Traducido por María de los Ángeles Gómez Campos. 2005.

VAZQUEZ ROSSI (Jorge E.) *La Defensa Penal*. Rubinzal-Culzoni Editores. Cuarta edición actualizada. Buenos Aires, Argentina 2006.

LEYES

Código Procesal Penal, Ley N° 7594 publicado en el Alcance N° 31 a la Gaceta N° 106 de 4 de junio de 1996. Imprenta Nacional, San José Costa Rica.

Código Procesal Contencioso Administrativo. Ley N° 8508, de 28 de abril del 2006. Alcance N° 38 al Diario Oficial La Gaceta del 22 de junio de 2006.

Ley Orgánica del Poder Judicial. N° 7333 de 5 de mayo de 1993. Publicada en el Alcance N° 24 a la Gaceta N° 124 del 1 de Julio de 1993.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.